



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0195/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PEROTE

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DAVID QUITANO DÍAZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **Modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Perote a la solicitud de información presentada a través del Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 301152900003522.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	18
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	19

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **10 de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Perote<sup>1</sup>, generándose el folio 301152900003522 en los que solicitó lo siguiente:

...

*DE LA MANERA MAS ATENTA Y HACIENDO USO DE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION ,POR ESTE MEDIO SOLICITO A LA REGIDORA QUINTA DEL H. AYUNTAMIENTO LOS PLANES DE TRABAJO Y CURRICULUMS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS COMISIONES QUE ELLA ENCABEZA:*

*HACIENDA*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*IMPULSO A LA JUVENTUD  
TURISMO  
REGISTRO CIVIL Y PANTEONES ...*

2. **Respuesta. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados documentó la respuesta a las solicitudes de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación. El veinticinco de enero dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno. El mismo veintiocho de enero del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con las clave **IVAI-REV/0195/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión. El uno de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó a través del Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados , a través de los oficios REG05/07/2022 signado por parte de la regidora quinta.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

*NO ESTOY DE ACUERDO EN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO SEÑALANDO QUE SE HACE UNA SERIE DE PETICIONES Y SOLO CONTESTA LA QUE SE REFIERE AL PLAN DE TRABAJO ,MAS NO CONTESTA LA PETICIÓN DE LOS CURRICULUMS DE LAS PERSONAS QUE ENCABEZAN DICHOS ENCARGOS EN LAS DIFERENTES POSICIONES QUE SE ENCUADRAN EN LAS COMISIONES MENCIONADAS...*
17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No podemos omitir, que el solicitante se inconforma con que no le entregaron los curriculum, por lo que en la parte en la que se requiere los planes de trabajo debe quedar intocado.
20. Mas cuando el propio Poder Judicial de la Federación ha manifestado que las PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Con lo expuesto a partir de la diligencia del párrafo 28 de demuestra que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información, siendo aplicable además el Criterio 01/20, segunda época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de cita y texto:

**Actos Consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
21. Al respecto, se cuenta con la información documentada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, entrego el oficio correspondiente a la Regidora Quinta manifestando lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO  
DE PEROTE, VER.  
AVENIDA "TRASCENDE CONTIGO"  
5a  
Teléfono Central:  
Perote, Veracruz  
Tel: 0181-655-0113

REG06/07/2022

Asunto: El que se indica.

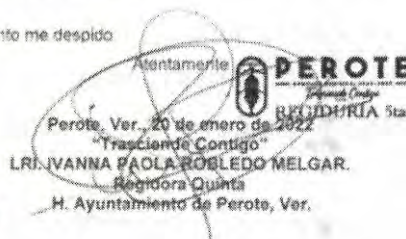
INF JOSÉ DANIEL MARIN MARTINEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

La que suscribe Lic. Ivanna Paola Robledo Melgar, en mi carácter de Regidora Quinta del H. Ayuntamiento de Perote, Ver., le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito dar respuesta a su similar sin número, marcado como SOLICITUD SISA1301162900003522 informándole que:

De acuerdo al artículo 26 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz: "Los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del período que les corresponda."

Por lo que después de la elaboración de mencionado Plan, y de acuerdo al artículo 28 de referida Ley este H. Ayuntamiento deberá de contar con los Programas de Trabajo de cada una de las entidades administrativas, "debiendo guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan."

Sin más por el momento me despido



22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. El sujeto obligado no compareció. Hay que destacar que si bien ARTÍCULO 44 de la LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE menciona que los planes municipales de desarrollo de cada uno de los municipios del Estado deberán tener una visión estratégica integral para el desarrollo sostenible a mediano y largo plazo, armonizados con las estrategias estatales, nacionales e internacionales. Su elaboración o, en su caso, actualización, aprobación y publicación tendrá un plazo improrrogable de cuatro meses; en este caso no aplica, toda vez que en la solicitud el ciudadano está solicitando los planes de trabajo y curriculum de las personas titulares de las comisiones en comento expuestas en el párrafo uno de la presente solicitud.
24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el Sistema de comunicación con los sujetos obligados.
25. La información remitida son documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio

de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

26. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV y 15 fracciones IV, V y XVII de la Ley de la materia.
28. Por tanto se advierte que la obligación del sujeto obligado es la de publicar toda la información relativa a las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos; los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, mismos que son documentos que brindan certeza con respecto del patrimonio de los Sujetos Obligados, patrimonio que se integra con recursos públicos básicamente, por lo que no es susceptible de reserva.
29. Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, es que resulta **fundado** el agravio hecho valer, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en un primer momento, debiendo proceder en términos de los artículos 65 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son fundados y suficientes para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.
31. Deberá proporcionar a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente *CURRICULUMS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS COMISIONES QUE ELLA ENCABEZA: HACIENDA, IMPULSO A LA JUVENTUD Y TURISMO REGISTRO CIVIL Y PANTEONES.*
32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **IV. Efectos de la resolución**

1. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano<sup>7</sup> **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**
  - a. Debido a que la información solicitada es pública<sup>8</sup>, gire oficio solicitando la entrega de la información a la Dirección de Recursos Humanos o al Contralor Interno<sup>9</sup>.
  - b. Hecho lo anterior, deberá entregar la información en la modalidad electrónica en versión pública, autorizada por su Comité de Transparencia, debiendo acompañada a su respuesta el acta de la sesión correspondiente.
  - c. En ningún caso, la información solicitada ponerse a disposición, toda vez, expresó una intención por entregarla de esa manera.
  - d. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia<sup>10</sup>.
  - e. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior<sup>11</sup>.
2. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
3. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

<sup>9</sup> Dado que, conforme al artículo 15 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la Separación de Cualquier Servidor Público de su Empleo, Cargo o Comisión dentro de la Administración Pública Estatal, y de conformidad con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos